

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, ocho (08) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

I.: 372/2021
RADICACIÓN: 17001-33-31-002-2010-00669-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ROSA ADELA RINCON MARTINEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MANIZALES

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver recurso de reposición, interpuesto por el MUNICIPIO DE MANIZALES en contra del auto que libró mandamiento de pago.

2. ANTECEDENTES

La señora ROSA ADELA RINCON MARTINEZ, por intermedio de apoderada judicial interpuso demanda ejecutiva en contra del Municipio de Manizales.

Mediante auto del 24 de septiembre del año 2020, este Despacho Judicial libró mandamiento de pago, providencia en la que se incurrió en error de transcripción en cuanto a la cita que se hizo de la parte demandada.

Mediante auto de fecha 16 de febrero del año 2021, el Despacho de oficio, procedió a la corrección de los errores de transcripción en cuanto a la indicación de la parte demandada conforme lo señala el artículo 286 del CGP.

Con escrito de fecha 19 de febrero del año 2021, una vez fue enviada por la ejecutante la demanda y sus anexos al MUNICIPIO DE MANIZALES, esta entidad en calidad de ejecutada, presentó recurso de reposición en contra del mandamiento de pago.

De conformidad con la constancia secretarial, el día 08 de marzo del año 2021 se corrió traslado del recurso a la ejecutante, quien se pronunció a través de su apoderado, aduciendo que no había lugar a acceder a lo solicitado en tanto la conciliación como requisito de procedibilidad, no es exigible al tenor de lo dispuesto por la Corte Constitucional.

3. CONSIDERACIONES.

PROCEDENCIA DEL RECURSO

Sobre la procedencia del recurso de reposición frente a los autos proferidos en el curso del proceso, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”

Ahora bien, el artículo 430 del C.G.P. establece que

“los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo”.

A su vez, el artículo 442 numeral 3º ibídem, dispone

“El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.”

De las normas transcritas se concluye que el recurso de reposición interpuesto por la entidad demandada es procedente.

En cuanto a la oportunidad de interposición del recurso, el artículo 318 del Código General del Proceso dispone,

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”*

Atendiendo a lo discurrido, es claro que el demandante, contaba con el término de 3 días siguientes a la notificación del auto que libro mandamiento de pago, para sustentar el recurso de reposición, acto que se presentó en término, pues para el Despacho, una vez fue recibida la demanda y sus anexos, el Municipio procedió interponer el recurso.

SUSTENTACION DEL RECURSO.

El Municipio de Manizales, argumenta que en el presente asunto no se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad al tenor de lo señalado en el artículo 47 de la ley 1551 de 2012, además que ha ocurrido el fenómeno de la caducidad del medio de control y existe falta de legitimación en la causa por pasiva, por lo que en consecuencia solicita se reponga el auto que libró mandamiento de pago y se proceda al rechazo de la demanda.

ARGUMENTOS DEL DESPACHO

En primer lugar, entra el Juzgado a determinar si, en el caso concreto, se debía de agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, conforme fue advertido por el Municipio de Manizales.

Para resolver el asunto, se cita la siguiente norma:

La Ley 1551 de 2012 dispone:

“ARTÍCULO 47. LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios. La conciliación se tramitará siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos para la de los asuntos contencioso administrativos. El acreedor podrá actuar directamente sin hacerse representar por un abogado. Dicha conciliación no requerirá de aprobación judicial, y su incumplimiento solo genera la consecuencia de que el acreedor puede iniciar el proceso ejecutivo correspondiente. El delegado del Ministerio Público encargado de la conciliación acumulará todas las solicitudes relacionadas con obligaciones de dar una suma de dinero a cargo del municipio y fijará una sola audiencia trimestral en la que el representante legal del municipio propondrá una programación de pagos de los créditos que acepte, la cual deberá respetar el orden de preferencia de las acreencias previsto en la Ley 550 de 1999. En la audiencia de conciliación se excluirán de la programación de pagos aquellas obligaciones que el representante del municipio no acepte por ser procedente, a su juicio, alguna de las excepciones de mérito que obran en los procesos ejecutivos. Así mismo, se excluirán aquellas a las que no se haya vencido el plazo previsto en el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011. Para proteger el patrimonio público, el representante legal del municipio, la Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la República y la territorial con competencia en el municipio de que se trate, podrá objetar créditos a cargo del municipio cuando a su juicio no esté justificada la causa de la misma o el cumplimiento de las obligaciones que sirvieron como causa de la deuda. Las acreencias objetadas serán excluidas del acuerdo conciliatorio y el objetante, o los demás intervinientes en la audiencia, podrán iniciar, dentro de los dos meses siguientes, la acción popular para proteger el derecho colectivo del patrimonio público en la que se decida la validez de la acreencia. En el proceso que siga dicha acción se podrá decretar, desde el inicio, la suspensión de la ejecutividad del acto en el que conste la obligación, cuando exista prueba siquiera sumaria o indicio que ponga en duda la causa del crédito.

PARÁGRAFO 1o. Cuando se trate de actos administrativos expedidos por autoridades municipales en los que conste la obligación de pagar una suma de dinero solo podrá solicitarse la conciliación prejudicial seis meses después de expedido dicho acto administrativo. En cualquier etapa del proceso, aun después de la sentencia, será

obligatorio acumular los procesos ejecutivos que se sigan contra un municipio, cuando el accionante sea la misma persona, la pretensión sea la obligación de dar una suma de dinero, y deba adelantarse por el mismo procedimiento.

PARÁGRAFO 2o. En los municipios de 4a, 5a y 6a categoría y para los efectos de que tratan los artículos 46 y 48 de la presente ley, el comité de conciliación lo conformará solo el alcalde, el jefe de la oficina jurídica a quien se le asigne la función de la defensa judicial del municipio y el encargado del manejo del presupuesto.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Los procesos ejecutivos actualmente en curso que se sigan contra los municipios, en cualquier jurisdicción, cualquiera sea la etapa procesal en la que se encuentren, deberán suspenderse y convocarse a una audiencia de conciliación a la que se citarán todos los accionantes, con el fin de promover un acuerdo de pago que dé fin al proceso. Se seguirá el procedimiento establecido en este artículo para la conciliación prejudicial. Realizada la audiencia, en lo referente a las obligaciones que no sean objeto de conciliación, se continuará con el respectivo proceso ejecutivo. Se autoriza a las entidades públicas de todos los órdenes que sean acreedoras de los municipios a rebajar los intereses pendientes o las sanciones a que haya lugar, y a condonar el capital o convenir que sea reinvertido en programas sociales del municipio que correspondan a las funciones de la entidad acreedora. Si se trata de obligaciones tributarias o parafiscales, la entidad pública acreedora podrá reducir hasta el noventa por ciento (90%) de los intereses y/o las sanciones a que haya lugar, siempre y cuando el municipio se comprometa a pagar el valor del capital correspondiente en un máximo de dos vigencias fiscales. Este plazo podrá ampliarse a tres vigencias fiscales si se trata de municipios de 4ª, 5a y 6ª categoría. En el acuerdo de pago el municipio deberá pignorar recursos del Sistema General de Participaciones, propósito general, u ofrecer una garantía equivalente. No procederá el cobro contra un municipio de deudas o saldos pendientes de convenios interadministrativos o de cofinanciación, cuando se compruebe que estas se originaron por conductas de los funcionarios responsables, en contradicción a la Ley, que generaron detrimento al patrimonio público. Si el detrimento ocurrió por una incorrecta gestión municipal, como por deficiencias en el control debido por parte de las entidades del orden nacional o departamental, las entidades públicas convendrán una estrategia para lograr, a través de los procesos judiciales, fiscales y disciplinarios correspondientes, determinar las responsabilidades a que haya lugar en contra de los funcionarios que hayan causado el daño y recuperar el dinero público que no se haya aplicado adecuadamente al cumplimiento del fin al que estaba destinado, lo cual deberá consignarse en el acta de liquidación correspondiente”.

Respecto de esta norma, la Corte Constitucional en Sentencia C- 533 de 2012 consideró que:

(...)

“La norma cubre una serie de créditos que pueden ser exigidos judicialmente mediante procesos ejecutivos en contra de municipios. En el caso de los procesos ejecutivos laborales la medida es inconstitucional, pero en los demás eventos no, según las razones y los cargos de constitucionalidad analizados”.

(...)

También dijo la Corte en la misma sentencia que

(...)

“el legislador no viola el derecho de acceso a la justicia al establecer la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios, por cuanto es una herramienta razonable, en tanto busca fines legítimos e imperiosos constitucionalmente, a través de un medio no prohibido, que es conducente para alcanzarlos y que, prima facie, no sacrifica desproporcionadamente otros valores, principio o derechos constitucionales”.

En consecuencia, se tiene que la conciliación es requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos que se adelanten en contra de un Municipio, salvo cuando se trate de créditos que tengan el carácter de laborales; pues, en la sentencia referida la Corte declaró exequible el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, *“bajo el entendido de que el requisito de la conciliación prejudicial no puede ser exigido, cuando los trabajadores tengan acreencias laborales a su favor, susceptibles de ser reclamadas a los municipios mediante un proceso ejecutivo”*, decisión confirmada en la sentencia C-830 de 2013.

En segundo lugar, en cuanto a los argumentos relativos a que para la fecha de presentación de la demanda, habría ocurrido el fenómeno de la caducidad, se tiene que dicho argumento no es de recibo, pues, el proceso judicial de nulidad y restablecimiento del derecho incoado por la hoy ejecutante en contra del Municipio de Manizales y cuya sentencia debidamente ejecutoriada se presenta para el cobro, se rituó bajo las normas del decreto 01 de 1984 en el que se señaló en el artículo 177 que *las condenas serían ejecutables ante la jurisdicción ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria*. Así las cosas, se tiene que, si bien la ejecutoria de la sentencia es de fecha 11 de septiembre de 2014 sólo podía ser presentada para cobro judicial el día 14 de marzo de 2016, fecha a partir de la cual se contabiliza el término de caducidad de los cinco años señalados en la norma procesal, siendo en consecuencia, este plazo no superado a la fecha de presentación de la demanda ejecutiva.

Finalmente, en cuanto a la existencia de falta de legitimación en la causa por pasiva, argumento que se sustenta en el hecho que el reconocimiento de las prestaciones

sociales del personal docente, está en cabeza del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y no del MUNICIPIO DE MANIZALES, de conformidad con lo señalado en la ley 91 de 1989, ley 762 de 2005 y en el decreto 2831 de 2005, no encuentra ésta Juez, tal circunstancia acreditada y para ello baste señalar que conforme la sentencia de fecha 18 de junio de 2014 expedida por el Tribunal Administrativo de Caldas dentro del trámite del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho identificado con el radicado 170013331009201000669, la condena fue proferida en contra del del Municipio de Manizales, no siendo este proceso, la instancia en la que se pueda discutir la orden dada por una autoridad judicial en el trámite del mencionado proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.

Así las cosas, atendiendo a lo expuesto, no habrá lugar a reponer el auto que libró mandamiento de pago, en tanto se trata del reclamo de pago por la vía ejecutiva de sumas de dinero que tienen el carácter de laboral, no ha ocurrido el fenómeno de la caducidad y no se haya sustento a la alegada falta de legitimación en la causa por pasiva.

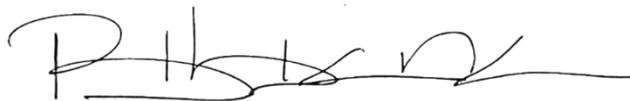
Por las razones expuestas, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto que libra mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo, promovido por ROSA ADELA RINCON MARTINEZ contra del MUNICIPIO DE MANIZALES.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto continúese con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE



BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N° 051**
el día 09/04/2021

SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ
SECRETARIO

